

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1007/2020

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, y **2)**
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE JUSTICIA, ambas del
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **1007/2020**, y:

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el **diecinueve de junio de dos mil veinte**, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día siguiente hábil, *******, compareció a demandar de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, la nulidad del acto administrativo por el cual se admitió la demanda y que se hace consistir en la imputación de conducir un vehículo en estado de ebriedad, así como los pagos realizados en consecuencia de la misma.

II. Por acuerdo del **veintiséis de junio de dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III. Mediante auto de fecha **cinco de agosto de dos mil veinte**, se tuvo a las autoridades demandadas formulando contestación a la demanda interpuesta en su contra, y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convinieron, y se ordenó correr

traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación de demanda y su respectiva contestación, por auto de fecha *tres de noviembre de dos mil veinte*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo el día *dieciocho de febrero de dos mil veintiuno*, fecha en que se citó el asunto para sentencia definitiva, y que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del **Municipio de Aguascalientes**, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se acredita con el original de la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio *******, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes el *veinticinco de mayo de dos mil veinte*, visible a fojas **41 a la 43** de los autos.

Probanza que al provenir de las partes, y al tratarse de una documental pública, merece valor probatorio pleno, conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento



Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia opuesta por las autoridades demandadas, prevista en el artículo 26, fracción VI, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Argumentan que no procede la nulidad lisa y llana que pretende el accionante debido a que no existe ilegalidad en los actos de autoridad que se les atribuye, ya que el conductor se encontraba conduciendo en sentido contrario y en estado de ebriedad poniendo en riesgo su integridad física y la de terceras personas; además demostró con las pruebas denominadas Dräger realizadas al infractor, que se encontraba en estado de ebriedad, y que estando frente al Juez Municipal, se le informó si era su voluntad de realizar alguna manifestación o aportar alguna prueba, limitándose a manifestar textualmente que **“acepta los hechos asentados en la puesta”**.

Por otra parte argumentan que no procede la nulidad lisa y llana que pretende el accionante debido a que en todo momento el infractor menciona que se le aplicó la Ley de Vialidad, misma que se encuentra derogada desde el *treinta de abril de dos mil dieciocho*, entrando en vigor la Ley de Movilidad para el Estado de Aguascalientes, por lo cual resulta improcedente todo lo vertido en la demanda inicial y debe ser sobreseído.

Señalando además, que por lo anterior, resultan improcedentes las manifestaciones vertidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, y que por tal motivo deberá de ser improcedente y sobreseído el presente asunto, de acuerdo a los artículos 26 fracción VI, y 27 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Todo lo anterior, es INATENDIBLE toda vez que esos argumentos no se encuentran previstos en las causales de improcedencia que establece el artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ni mucho menos en la fracción VI que menciona, ya que dicho artículo y fracción señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 26.- *Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:*

I.- *Que no afecten los intereses legítimos del demandante;*

II.- *Cuya impugnación no corresponda conocer a dicha Sala;*

III.- *Que hayan sido materia de sentencia de fondo emitida por la Sala siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;*

IV.- *Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay consentimiento tácito, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley.*

V.- *Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución, ante autoridad administrativa estatal, municipal, sus organismos descentralizados, o ante la propia Sala.*

VI.- *De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;*

VII.- *Respecto de los cuales hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;*
y

VIII.- *Que hayan sido materia de resolución en un procedimiento judicial.*

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

CUARTO. Al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, y al no advertir este órgano jurisdiccional alguna de manera oficiosa, se procede a analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de



repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en este, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Primeramente, y toda vez que las autoridades demandadas fundan su actuar en el artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, y el accionante manifiesta que se violó en su perjuicio el artículo 145 BIS de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes *-Ley abrogada el treinta de abril de dos mil dieciocho-*, y como consecuencia de ello, el accionante formula conceptos de nulidad desvirtuando el actuar de la autoridad, argumentando violaciones a lo establecido en el artículo mencionado en líneas que anteceden, por lo que es necesario establecer que tanto el citado numeral como el artículo 292, penúltimo y último párrafo de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes *—Ley vigente desde el uno de mayo de dos mil dieciocho—*, que son idénticos en su contenido, como a continuación se demuestra:

Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes

“ARTÍCULO 145 BIS.- *Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.*

...

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

² **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**

En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto o noveno del presente Artículo, los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes, de la cual, se entregará una copia al conductor.

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.”

Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes

“ARTÍCULO 292.- Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.

...

En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto u octavo del presente Artículo, los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes, de la cual, se entregará una copia al conductor.

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.”

Quedado asentado lo anterior, se procede al estudio conjunto del **PRIMER y QUINTO** concepto de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda al guardar relación entre sí; en los cuales señala que es ilegal la resolución determinante impugnada en virtud de que los hechos que se expresan como motivación en dicha resolución, no se acredita la comisión de la infracción que se le imputa, ya que los resultados de los exámenes expresados en la resolución, no se determinó que el accionante se encontraba en estado de ebriedad.

Dichos argumentos son **INFUNDADOS** toda vez que de la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio ******* -foja 41 a la 43 de los autos-, específicamente en el punto **TERCERO** del capítulo de los **ANTECEDENTES**, se obtiene que, el Juez Municipal **además de tomar en cuenta** la **CONSTANCIA DE RESULTADOS DE ALCOHOLÍMETRO** números ******* y *******, levantados por el DR. *******, al momento de la detención, también tomó como base para tener por acreditado el estado de ebriedad que se le imputa al particular demandante, el



Certificado de Estado de Ebriedad visible a fojas 47 de los autos, levantado por el referido galeno al momento de la detención, así como el Certificado Médico de Integridad Psicofísica, visible a foja 44 de los autos, levantado por el DR. ***, una vez que el presunto infractor fue puesto a disposición del Juez Municipal. Probanzas, con las cuales se determinó fehacientemente que había incurrido en la conducta imputada, ya que al habersele practicado todos los exámenes y al haber sido valoradas por el Juez Municipal dichas pruebas, resulta infundado lo aseverado por el accionante.

En el **SEGUNDO y TERCER** concepto de nulidad, argumenta la parte actora que la resolución determinante impugnada es ilegal, en virtud de que en la misma no fue emitida por autoridad competente que funde y motive su actuar, tampoco dice qué tipo de juez municipal, dado que el Código Municipal contempla varios cargos de juez municipal con diferentes funciones cada uno de ellos.

Por lo que hace a la falta de competencia, conviene señalar lo dispuesto en los artículos 292, 294, fracción I, 298 y 306 del Código Municipal de Aguascalientes, y 302 de la ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, que dicen:

“ARTÍCULO 292.- *En el Municipio de Aguascalientes la Justicia Municipal consiste en la valoración de las conductas presumiblemente constitutivas de faltas administrativas, tanto de Policía como de Vialidad, con el fin de determinar la sanción o medida de seguridad que en su caso corresponda y vigilar su cumplimiento...”*

“ARTÍCULO 294.- *El sistema de Justicia Municipal funcionará las 24 horas de los 365 días del año. Cada Juzgado actuará por turnos que estarán integrados por:*

I. El Juez Municipal...”

“ARTÍCULO 298.- *Son atribuciones de los Jueces Municipales:*

I. Recibir, a través del receptor de detenidos, las personas que sean puestas a su disposición.

II. Analizar y valorar los hechos imputados al detenido, así como los objetos y pruebas con los que se cuente.

III. Determinar, en su caso, si los hechos que se le presentan son constitutivos de una falta administrativa o se presume algún delito.

IV En su caso, imponer al infractor el arresto, la multa o medida de seguridad que corresponda y vigilar su cumplimiento.

...

XIV. **Están facultados para aplicar las sanciones establecidas en el artículo 157 de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes**, así como para llevar a cabo los procedimientos establecidos en el Capítulo Décimo Noveno del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes y aplicar sus respectivas sanciones. **Lo anterior, independientemente de si el Juez Municipal esté adscrito o no a Tránsito y Movilidad.**

...

XVI. Las demás que se desprendan del presente Código y demás disposiciones legales aplicables...”

“ARTÍCULO 306.- Es facultad de los Jueces Municipales adscritos a Tránsito y Movilidad, la calificación y reconsideración de las sanciones a que se hagan acreedores los infractores del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes y la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes. Además, contarán con las atribuciones establecidas en el artículo 298 del presente Código, para efecto de la aplicación del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes y la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes, así como el Reglamento que en materia de servicio comunitario expida el H. Ayuntamiento...”

“ARTÍCULO 302.- Quien conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier tipo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, será sancionado conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de la primera vez, se aplicará la multa correspondiente, tomando en cuenta la condición socioeconómica del infractor, el daño ocasionado o, en su caso, el riesgo o peligro a que se expuso el bien jurídico tutelado.

II. En caso de reincidencia será sancionado con arresto administrativo inmutable de treinta y seis horas, y la multa señalada en la Fracción anterior.

III. Tratándose de conductores del transporte público, bastará únicamente que las pruebas determinen que muestra aliento alcohólico o síntomas simples de estar bajo los efectos de cualquier tipo de estupefaciente para que se le aplique arresto administrativo inmutable hasta por treinta y seis horas, y la multa señalada en la Fracción I del presente Artículo.

Para la imposición de la multa, tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores previa acreditación, se estará a lo dispuesto en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

De lo antes transcrito, se advierte que los jueces municipales “están facultados para aplicar las sanciones



establecidas en el artículo 302 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, así como para llevar a cabo los procedimientos establecidos en el Capítulo Décimo Noveno del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes y aplicar sus respectivas sanciones. Lo anterior, independientemente de si el Juez Municipal esté adscrito o no a Tránsito y Movilidad”, (artículo 298 fracción XIV del Código Municipal de Aguascalientes).

Luego, de un razonamiento lógico jurídico es factible deducir, que en el Municipio de Aguascalientes el sistema de Justicia Municipal prevé que a los “**Jueces Municipales**” con las facultades a que se refiere el artículo 298 del Código Municipal de Aguascalientes, —independientemente si están adscritos o no a Tránsito y Movilidad— les son otorgadas facultades para calificar y reconsiderar las sanciones a que se haga acreedor el infractor del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes y de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes, por tanto, les otorga facultades **para la aplicación del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes y la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes.**

En consecuencia, según el artículo 298, fracción XIV, del Código Municipal de Aguascalientes, **es infundado** que el JUEZ MUNICIPAL adscrito a la Dirección de Justicia Municipal, carezca de facultades para emitir la resolución definitiva por virtud de la cual se impuso al demandante, sanción de multa por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad.

En el **CUARTO** concepto de nulidad, señala la parte actora que es ilegal la resolución determinante impugnada en virtud de que de la misma se advierte que se le impone una sanción el mismo día en que se inició el procedimiento sin darle el término que establece la ley para realizar su defensa, alegar,

desvirtuar hechos u omisiones imputados y aportar pruebas, lo que atenta contra su derecho de una adecuada defensa y constituye una violación a su derecho de garantía de audiencia, dejándole en un estado de indefensión.

Conceptos de nulidad que son INFUNDADOS, toda vez que, la actuación de las autoridades demandadas ninguna indefensión le deparó al actor por lo que hace a su garantía de audiencia, esto es así dado al actor le fue instaurado el procedimiento sancionador previsto por el artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, y la autoridad sí respeto su garantía de audiencia tal y como se desprende de la Determinación de Situación Jurídica número *** en el apartado tercero del capítulo determinación:

“...DETERMINACIÓN

PRIMERO.- *Que el/la detenido(a) se encuentra física y mentalmente consciente para manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer pruebas y formular sus alegatos, por lo que una vez que han sido otorgadas y respetadas las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del gobernado, cumpliendo con las formalidades del procedimiento para la valoración de conductas presumiblemente constitutivas de faltas administrativas (...) procedo a determinar la situación jurídica del presunto infractor, mediante la valoración de las conductas que se le imputan a el/la C. ***.*

(...)

CUARTO.- *Se le informó al presunto infractor si es su voluntad realizar alguna manifestación, o bien, aportar algún tipo de prueba, declarando que: “EL INFRACTOR ACEPTA LOS HECHOS ASENTADOS EN LA PUESTA.*

[...]”

Así pues, de lo anterior se advierte que la autoridad demandada otorgó la garantía de audiencia al infractor ahora accionante a efecto de que realizara alguna manifestación, o bien aportara algún tipo de prueba, sin que así lo hubiese hecho, de modo que al no haber ofrecido probanza alguna para desvirtuar los hechos que se le imputaban, quedan firmes y válidas conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley del



Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por lo que dicha probanza merece valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, pues se trata de un documento público expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, respecto del cual no se demostró su ilegalidad, adquiriendo firmeza.

Máxime que al acudir ante este órgano jurisdiccional a demandar la nulidad de la multa por alcoholímetro que le fue impuesta, es también en esta vía, en donde tiene la oportunidad de esgrimir sus argumentos para contravenir la legalidad de dicha sanción.

Finalmente, son **INOPERANTES** el resto de los argumentos expresados por el actor en su escrito de **ampliación de demanda**, porque los mismos se refieren a actuaciones de las que el demandante ya tenía conocimiento desde la presentación de la demanda; de manera que al haberlos expresado hasta que formuló ampliación de demanda, **devienen de inoperantes por extemporáneos**, pues el accionante estaba obligado a combatir la *determinación de situación jurídica de infractor, constancia de resultados de alcoholímetro y certificado de ebriedad* a que se refieren dichos conceptos de nulidad, dentro de los quince días posteriores a que tuvo conocimiento de tales actuaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción III párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Es así, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor recibió desde el **veinticinco de mayo de dos mil veinte**, fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de la infracción a la **Ley de Movilidad** de los que derivó la multa por alcoholímetro impugnada, habiéndose asentado al final de la resolución en cuestión **que el infractor firma**

la determinación de situación jurídica de infractor en que se sustenta dicha sanción, **mientras que no firmó el acta** de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio ***, así como en la determinación de situación jurídica con folio **A *****, en presencia de dos **testigos** que firmaron al calce *-sin que se hubiere controvertido eficazmente por el actor la validez de tal actuación-*, que el actor recibió de entre otras actuaciones, copia de dicha determinación.

En efecto, al producir contestación a la demanda, las autoridades Secretaría de Finanzas Públicas y Juez Municipal, acompañaron la determinación de situación jurídica de infractor con número de folio ***, emitida el **veinticinco de mayo de dos mil veinte**, por el Juez Municipal en turno adscrito a la Dirección de Justicia Municipal, con jurisdicción en el territorio del Municipio de Aguascalientes; derivado de la conducción de vehículo de motor en estado de ebriedad a que se refiere el acta de infracción número de folio ***, de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veinte**, así como la constancia de resultados de alcoholímetro y certificado de estado de ebriedad reseñados y valorados en la determinación mencionada por la que se impuso dicha multa por alcoholímetro; determinación que se encuentra firmada al calce por la parte actora.

Asimismo, quedó enterado del acta de infracción que dio origen a la mencionada determinación, pues en el último párrafo de dicha acta se asentó en presencia de testigos que le fueron entregadas copias de dicha acta, así como de la constancia de resultados del alcoholímetro y certificado de estado de ebriedad, circunstancia que al no haber sido controvertida eficazmente queda firme y válida conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo³, por lo que

³ “**ARTÍCULO 6°.**- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso”.



merece valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, pues se trata de documentos expedidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones que se levantaron en presencia de testigos de asistencia y respecto a los cuales no se demostró su ilegalidad, adquiriendo firmeza.

Lo anterior implica, que el actor conoció y recibió copia la resolución impugnada, del acta de infracción que le dio origen y la constancia expedida por el médico autorizado por la Dirección de Justicia Municipal, sin que la parte actora hubiere controvertido dicha circunstancia; por lo que la oportunidad para expresar los conceptos de nulidad fue desde el momento en que presentó su escrito inicial de demanda, pues para entonces ya tenía conocimiento de las supuestas violaciones que aduce, máxime que en la contestación de demanda no se agregaron datos distintos sobre las consideraciones contenidas en dicha resolución que desconociera la actora y que le permitiera ampliar la demanda en ese sentido.

Luego, si el actor dejó de expresar en la demanda, los conceptos de nulidad en contra del acto de autoridad que ya conocía desde la presentación de dicha demanda; sin que en la especie se estuviera en ninguno de los supuesto previstos para la ampliación de la demanda derivados de la contestación realizada por las autoridades en que hubieren exhibido documentos novedosos (que desconociera), es decir, que si omitió señalarlos en su demanda original, se encontraba impedida para expresar conceptos novedosos en ampliación de demanda.

Al efecto, ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia de la novena época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, visible en la página número 141, del tomo XV de junio de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SE OMITEN EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y SE HACEN VALER EN ESCRITO POSTERIOR, FUERA DEL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, SON EXTEMPORÁNEOS. El artículo 66 de la Ley de Amparo establece que la demanda de garantías deberá formularse por escrito, en el que se expresarán: a) el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; b) el nombre y domicilio del tercero perjudicado; c) la autoridad o autoridades responsables, señalándose a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes; d) la ley o acto que de cada autoridad se reclame, debiéndose manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación; e) los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como los conceptos de violación si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo; y, f) si el amparo se promueve con fundamento en las fracciones II o III de dicho precepto legal, debe precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal o el precepto constitucional que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida. Ahora bien, si se toma en cuenta lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, se concluye que si en el **escrito inicial de demanda la parte quejosa omite expresar los conceptos de violación pertinentes en contra de un determinado acto reclamado y con posterioridad, después de haber transcurrido el término de quince días de que disponía para presentar la demanda de amparo, en un escrito de ampliación de demanda, pretende hacerlos valer, aquéllos resultan extemporáneos y, por ende, no pueden ser tomados en cuenta por el tribunal de amparo.**”

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al manifestar **el demandante** meras afirmaciones que no están vinculadas mediante un razonamiento lógico jurídico, con la determinación de situación jurídica de infractor en la que se contienen diversos fundamentos y razones por las que se impuso la multa por



alcoholímetro impugnada, devienen inoperantes sus conceptos de nulidad.

Sustenta todo lo manifestado en este considerando, la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 61, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

También resulta aplicable por analogía la jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 74, de febrero de 1994, visible en la página 80, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”

Así también, es aplicable por analogía la jurisprudencia de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 67, de julio de mil novecientos noventa y tres, visible en la página 41, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. *Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.”*

También resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XII, julio de dos mil, visible en la página 621, cuyo rubro y texto señalan:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. *Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.*”

SEXTO. Al ser **INFUNDADOS** los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en **su escrito inicial de demanda**, y al ser **extemporáneos** los vertidos en su **escrito de ampliación de la demanda**, lo que procede es declarar la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, consistente en la *Determinación de Situación Jurídica del Infractor con número de folio ****, emitida por el Juez municipal en turno, adscrito a la Dirección de Justicia Municipal; así como el pago que como consecuencia del mismo reclama, y que acredita la parte actora haber erogado.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La parte actora no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la **VALIDEZ** del acto impugnado, precisado en el Considerando Segundo del presente fallo, consistente en la Determinación de Situación Jurídica del Infractor con número de folio ***, por medio de la cual se impuso a la actora una sanción de multa por la cantidad de \$4,350.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por las razones a que se refiere el **Quinto** Considerando de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**. Conste.

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1007/2020 dictada en diecinueve de febrero de dos mil veintiuno por el Magistrado Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de diecisiete páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.